



PROCESO EJECUTIVO

RADICADO No. 68001-40-03-006-2023-00298-00

DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE APOYO A LA EDUCACIÓN Y FOMENTO EMPRESARIAL – FUNDACIÓN APOYO.

**DEMANDADOS: WENDY CEDEÑO DIAZ
MARIO ANDRÉS RÍOS GONZÁLEZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que se observa solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la apoderada de la parte demandante remitida del correo electrónico aydehrocha@hotmail.com inscrito en el SIRNA, que revisado el proceso de la referencia y sistema Siglo XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró ninguno a la fecha. Así mismo informo que revisada la plataforma de títulos de depósito judicial del Banco Agrario, no se encontraron títulos. Sírvase Proveer. Bucaramanga, 10 de abril de 2024

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO
Secretario

Bucaramanga, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En memorial que antecede, la Dra. AYDE LEONOR HERREÑO ROCHA en calidad de apoderada judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, encontrando el despacho que es procedente por estar enmarcada en lo normado en el artículo 461 del C.G.P.

Así las cosas, en estos momentos no existe objeto litigioso pendiente por resolverse en esta actuación, pues no se puede perder de vista que el único fin de este proceso de cobro, a voces del artículo 424 del C.G.P, no es otro que el pago de una suma de dinero; obligación que se acusa como cumplida. De ahí, que se predique en este asunto una carencia de objeto.

Deviene de lo anterior, que se decretará la terminación del presente proceso, se cancelaran las medidas cautelares decretadas, oficiándose a las entidades pertinentes en caso de no existir embargo de remanente y no se condenará en costas.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación a la parte actora.

SEGUNDO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción respecto de los bienes de los demandados. Oficiése si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente.

TERCERO: No condenar en costas a ninguna de las partes.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES

/NS

El presente auto se notifica por estado electrónico N° **047** del 11 de abril de 2024.